

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

OSCAR COLÓN  
RODRÍGUEZ

*Recurrente*

v.

AUTOGERMANA, INC.

*Recurrida*

KLRA201401322

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor, Oficina  
Regional de San Juan

*Querella núm.:*  
SJ0009351

*Sobre:*  
Compraventa de  
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Oscar Colón Rodríguez [en adelante, Colón Rodríguez] nos solicita que revoquemos una Resolución del Departamento de Asuntos del Consumidor [por sus siglas, DACo]. Mediante dicho dictamen la agencia declaró Ha Lugar la querella presentada por el recurrente, sin embargo se limitó a conceder una partida de \$1,000.00 por el tiempo que este estuvo sin transportación. Examinado el trámite apelativo de este recurso y la normativa procesal relacionada a su perfeccionamiento, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida por el incumplimiento de la parte recurrente con los requisitos para completar el perfeccionamiento y no colocarnos en posición de resolver el asunto en sus méritos.

**-I-**

Este caso comenzó con la adquisición de Colón Rodríguez de un vehículo de motor usado de parte de la recurrida, Autogermana, Inc. [en adelante, Autogermana], el cual presuntamente adolecía de desperfectos mecánicos. Luego de

varias conversaciones e incidencias entre las partes, Autogermana le ofreció un vehículo sustituto en lo que reparaba la unidad, el cual luego Colón Rodríguez devolvió por razón de que saldría del país. No obstante, Autogermana procedió a cancelar unilateralmente el contrato de compraventa mientras el recurrente se encontraba fuera de la jurisdicción.

A consecuencia de lo anterior, el recurrente presentó una querrela ante el DACo en contra de Autogermana, la cual fue posteriormente enmendada. La parte recurrida, por su parte, negó las alegaciones de la querrela y presentó varias defensas afirmativas.

Luego de varios trámites procesales, entre estos, el descubrimiento de prueba y la celebración de una vista administrativa, el DACo emitió la Resolución aquí recurrida el 22 de septiembre de 2014. La agencia determinó que Colón Rodríguez no logró probar las angustias mentales y los daños a su reputación alegados en la querrela respecto a la apropiación ilegal del vehículo y por la terminación injustificada de la relación contractual entre las partes por parte de Autogermana. Lo mismo concluyó respecto a las alegaciones en cuanto a que las actuaciones de la recurrida pusieron en riesgo su vida y la de terceros, y que los daños ocasionados habían mermado su goce y disfrute de la vida, lo que se reflejó en la pérdida de sueño y apetito. En particular, la agencia recurrida manifestó que:

la parte querellante tampoco pasó prueba que sustentara sus alegaciones, reclama unos daños hipotéticos; no presentó prueba médica alguna y no logró establecer una relación de causa y efecto entre el incumplimiento por parte de los querellados y estos daños sobrevenidos.

No obstante, el DACo procedió a declarar Ha Lugar la querrela y le concedió una partida de \$1,000.00 al recurrente por el tiempo que estuvo sin transportación, tras la rescisión unilateral del contrato por parte de Autogermana. Tal cuantía fue concedida

independientemente de la determinación sobre la improcedencia de las angustias mentales y los daños solicitados.

La parte recurrente presentó una oportuna moción de reconsideración el 14 de octubre de 2014. Debido a que la agencia no atendió la solicitud dentro del término reglamentario para ello, se entendió denegada de plano.

Inconforme con tal proceder, Colón Rodríguez comparece ante nos en recurso de revisión judicial alegando la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:** ERRÓ EL DACO AL AQUILATAR LA PRUEBA RECIBIDA DURANTE LA VISTA EVIDENCIARIA, YA QUE DEL RÉCORD GRABADO DEL CASO Y DEL EXPEDIENTE SURGE QUE LA PARTE RECURRENTE PRESENTÓ PRUEBA QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO, NO OBSTANTE EL DACO SE LIMITÓ A ASIGNAR UNA PARTIDA POR EL TIEMPO QUE EL RECURRENTE PERMANECIÓ SIN TRANSPORTACIÓN.

**SEGUNDO ERROR:** ERRÓ EL DACO AL NO NOTIFICAR CONFORME A DERECHO LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PARTE QUERELLADA RECURRENTE.

El 31 de diciembre de 2014, la parte recurrida presentó su oposición al recurso presentado.

El 23 de enero de 2015, este tribunal emitió una Resolución en la que expresó la necesidad de la reproducción de la prueba oral de la vista administrativa ante el DACo para el perfeccionamiento del recurso, toda vez que la parte recurrente cuestionó la suficiencia de la prueba. A esos efectos, ordenamos a Colón Rodríguez a notificar, en un término de 5 días, el método de reproducción de la prueba oral que utilizaría.

El 18 de marzo de 2015, Autogermana solicitó que se diera por sometido el recurso, tras señalar el incumplimiento de la parte recurrente con las órdenes de este foro. El 27 de marzo de 2015, Colón Rodríguez presentó una moción informativa en la que expuso haber solicitado la regrabación de las vistas y sometió copia de la solicitud presentada ante el DACo de 10 de marzo de

2015. Al respecto, manifestó que a esa fecha no había recibido respuesta de la agencia recurrida sobre este particular.

El 13 de abril de 2015, dictamos una Resolución declarando No Ha Lugar lo solicitado por Autogermana en cuanto a que se diera por sometido el recurso de revisión. En esa ocasión, le concedimos 30 días a la parte recurrente para completar la reproducción de la prueba oral; término a ser contado una vez transcurriera el plazo dispuesto en la Resolución de 23 de enero de 2015.

El 23 de junio de 2015, Autogermana reiteró la solicitud de que se diera por sometido el recurso, ya que Colón Rodríguez no ejerció la diligencia necesaria para la tramitación de la transcripción. Mediante una Resolución de 30 de junio de 2015, le concedimos 5 días al recurrente para que mostrara causa por la cual no debíamos acceder a lo solicitado por la parte recurrida.

El 13 de julio de 2015, Colón Rodríguez presentó una moción en la que señaló que aún no había recibido respuesta del DACo en cuanto a las regrabaciones solicitadas. Nos solicitó, además, que emitiéramos una orden a la agencia recurrida sobre tal particular. El 17 de julio de 2015, dictamos una Resolución en la que le concedimos un término de 10 días a la parte recurrente para que realizara gestiones para intentar obtener las regrabaciones del DACo, y en su defecto, para que obtuviera información sobre el estatus de estas. Asimismo, le ordenamos a que, en igual plazo, nos informara sobre el resultado de tales gestiones. Entonces expresamos que:

[e]n su escrito, [la parte recurrente ...] más allá de indicarnos que solicitó al DACo la regrabación de las vistas correspondientes no nos indica qué gestiones, si alguna, hizo ante dicha agencia para corroborar el estatus de las regrabaciones. No emitiremos una orden como la solicitada sin que la parte que la interesa demuestre que, luego de solicitar la regrabación, realizó gestiones diligentemente ante el foro correspondiente para intentar obtener las regrabaciones.

**-II-****-A-**

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que **“[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”**. (Énfasis suplido). *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 DPR 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. *Mun. de San Juan v. CRIM, supra*, en la pág. 175.

Sobre el alcance de la revisión judicial, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRÁ sec. 2101, *et seq.* [en adelante, LPAU] dispone que:

[e]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRÁ sec. 2175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende “aquella

evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Íd.* Por lo tanto, **la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial.** (Énfasis suplido). *Otero v. Toyota, supra*, en la pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU, *supra*, señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Íd.*, en la pág. 729. Lo anterior “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”. *Íd.* En otras palabras, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Íd.*, en la pág. 729.

A la luz de las normas expuestas, evaluamos los señalamientos de error planteados.

### -III-

En el primer error señalado, Colón Rodríguez plantea que el DACo incidió al aquilatar la prueba desfilada durante la vista evidenciaria, puesto que este había presentado prueba que justificaba la concesión de las angustias mentales y los daños solicitados en la querella. En particular, sostuvo que del récord administrativo y la vista celebrada surgía la procedencia de lo solicitado. Por tal razón, solicitó que se le permitiera someter la regrabación de los procedimientos ante la agencia recurrida.

Autogermana, por su parte, señaló que el recurso presentado por el recurrente carecía de los fundamentos

necesarios que le permitieran a este foro ejercer su función revisora, debido a que el recurrente no logró rebatir la presunción de corrección y razonabilidad con la que cuentan las determinaciones de las agencias administrativas. Con relación a la evaluación de la prueba, la recurrida señaló que Colón Rodríguez no sometió prueba de los daños alegados en la querrela y que este tribunal no tenía ante sí la evidencia que este alegó que fue mal aquilatada por el DACo, por lo que debíamos desestimar el recurso.

De acuerdo al derecho aplicable, la parte recurrente tenía el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las determinaciones de las agencias administrativas. Por ello, cuando una parte señala en su recurso de revisión administrativa algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba, dicha parte tiene la obligación de someter al foro apelativo una transcripción, el resumen de la prueba oral o una exposición narrativa. De esta forma, el foro apelativo puede cumplir cabalmente su función revisora, conforme la Regla 66(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Asimismo, es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los errores que no sean adecuadamente discutidos no serán considerados, conforme la Regla 16(C)(1)(f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

No empece a los argumentos de la parte recurrente, si bien es cierto que estamos en igual posición que la agencia para evaluar la prueba documental, Colón Rodríguez no sometió una transcripción de la prueba oral que nos permita ejercer nuestra función revisora en cuanto a la prueba desfilada.

Debido a la falta de la transcripción de la prueba oral y dado que no estamos en posición de sustituir el criterio especializado del

DACo,<sup>1</sup> nada podemos expresar y resolver respecto al primer error señalado.

En el segundo señalamiento de error, Colón Rodríguez alegó que el DACo erró al no notificar la Resolución recurrida a su representante legal conforme a derecho. En particular, expresó que la notificación fue defectuosa y, por ende, inoficiosa, ya que se envió con el código postal incorrecto.

Por su parte, la recurrida planteó que el efecto que tenía la notificación de una resolución a una dirección incorrecta era que los términos jurisdiccionales para reconsiderar y presentar un recurso de revisión judicial no comenzaran a transcurrir. Sin embargo, manifestó que habiendo Colón Rodríguez presentado oportunamente la reconsideración y el presente recurso, carecíamos de jurisdicción para atender el error, por razón de que el planteamiento era académico.

La Resolución que motiva este recurso fue emitida y notificada por el DACo el 22 de septiembre de 2014. De esa determinación la parte recurrente presentó una oportuna solicitud de reconsideración el 14 de octubre de 2014. Como la agencia recurrida no se expresó sobre tal solicitud dentro del plazo reglamentario para ello, Colón Rodríguez acudió ante este foro mediante el recurso de revisión de epígrafe el 1 de diciembre de 2014.

Como se aprecia, el presunto defecto en la notificación no afectó los derechos de la parte recurrente, pues utilizó oportunamente los mecanismos procesales que tenía disponibles. En estas circunstancias, no vemos razón para intervenir con las actuaciones del foro administrativo.

---

<sup>1</sup> De la Resolución recurrida surge que el DACo concluyó que Colón Rodríguez no probó las angustias mentales y los daños alegados en la querrela durante el desfile de prueba. En otras palabras, tras evaluar la prueba ante su consideración, tanto en la vista como en el expediente administrativo, el DACo declaró la improcedencia de la reclamación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones